

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 30 pesetas. |
| Semestre | 60 — |
| Anual | 120 — |

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO

Fijando precios a las antracitas y dictando normas para garantizar su comercio en calidades y precios.

Las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 27 de abril de 1942 y 7 de mayo del mismo año fijaron los precios de tasa de las antracitas producidas en las distintas cuencas españolas. Los sucesivos incrementos experimentados desde entonces por los diversos elementos constituyentes de los costos de producción, no compensados por una modificación en las tarifas, crearon en esta industria una situación artificiosa, que, resuelta por procedimientos provisionales y no oficialmente regulados o reconocidos, ha venido a crear un estado de confusión que no redundaba en beneficio de productores ni consumidores.

Establecida en febrero último una importante Reglamentación de trabajo en las minas de carbón, por Decreto de 22 del mismo

mes se señalaron nuevos precios de venta para las hullas, que habían ya sufrido anteriores incrementos en abril de 1942, mayo de 1944 y enero de 1945, al mismo tiempo que se concretaban una serie de normas para estimular los aumentos de producción y mejoras de calidad. Procede extender dicha disposición a las antracitas, con las modalidades propias de esta clase de combustible, y con la finalidad de dar término a la artificiosa situación creada, atendiendo a que los consumidores sean servidos en condiciones satisfactorias de calidades y pesos y a que los precios se ajusten a un sano concepto económico, por recibir los diversos sectores que intervienen en la producción, autorizadamente, la justa retribución que les corresponde para el normal desenvolvimiento de las Empresas. Aunque en relación con los precios autorizados hace cuatro años los aumentos son de consideración, en la realidad, y al perfeccionarse las entregas, no se harán sensibles, razón por la cual, y dada la especial aplicación de estos combustibles a las necesidades de tipo doméstico, se extre-

marán, por medio de la organización adecuada, todas las medidas que tiendan a garantizar las correctas entregas en calidades y pesos, sin perjuicio de que, para favorecer a los clasificados que tienen su mayor empleo en los hogares modestos, se hayan recargado proporcionalmente los precios de los restantes en el conjunto de los que componen el de la tonelada de este combustible.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la fecha de 1.º de mayo de 1946 regirán, para las antracitas de distintas procedencias, los precios de venta que a continuación se detallan, en los que quedarán incluidas las aportaciones que han de satisfacer las Empresas productoras con destino a los premios previstos para estimular las mejoras de calidad y rendimiento, según se detalla en el articulado de esta misma disposición:

Clasificados superiores

Antracitas de Asturias, León y Palencia:
Gribado, 185 pesetas tonelada.
Cobles, 185 id.

Galleta, 187 pesetas tonelada.
Galletilla, 160 id.
Granza, 112 id.

Antracitas de Peñarroya:

Cribado, 189 pesetas tonelada.
Cobles, 189 id.
Galleta, 191 id.
Galletilla, 164, id.
Almendra, 114 id.

Clasificados inferiores sin lavar.

Antracitas de Asturias, León y Palencia:

Grancilla, 77 pesetas tonelada.
Menudos, 45 id.

Antracitas de Peñarroya:

Granadillo, 84 pesetas tonelada.
Menudos, 49 id.

Clasificados inferiores lavados.

Antracitas de Asturias, León y Palencia:

Grancilla, 109 pesetas tonelada.
Menudos, 96 id.

Antracitas de Peñarroya:

Granadillo, 116 pesetas tonelada.
Menudos, 100 id.

Los precios señalados en los cuadros anteriores corresponden a los combustibles sobre vagón de ferrocarril de servicio público más próximo a la mina, incluidos todos los impuestos actualmente en vigor, y sin que, por tanto, se admita aumento de los mismos por ningún concepto. Las minas que se encuentren a más de 30 kilómetros de la estación de ferrocarril podrán cargar como transporte por carretera al exceso de distancia a transportar sobre los mencionados 30 kilómetros.

Artículo 2.º Para la aplicación de los precios especificados en el artículo anterior habrá de tenerse en cuenta que la nomenclatura empleada responde a la siguiente clasificación por tamaños:

Cribado, superior a 120 milímetros.
Cobles, de 120 a 60 milímetros.
Galleta, de 60 a 45 milímetros.
Galletilla, de 45 a 25 milímetros.
Almendra, de 25 a 12 milímetros.
Granza, id.
Grancilla, de 12 a 6 milímetros.
Granadillo, id.
Menudo, de 6 a 0 milímetros.

Artículo 3.º Los precios señalados en el artículo 1.º corresponden a antracitas, entendiéndose por tales los carbones minerales

cuyo contenido en materias volátiles, referido al peso del carbón seco y sin cenizas, no exceda del 10 por 100. El grado máximo de humedad será de 6 por 100 en los menudos y 4 por 100 en los granos, descontándose el peso que exceda de estos límites.

En relación con los estériles y cenizas, dichos precios responden a las siguientes limitaciones:

Clasificados superiores de cribado a granza, inclusive.

Hasta un 20 por 100 de cenizas y estériles, en cuyo porcentaje el correspondiente a los estériles no puede superar el 6 por 100.

Clasificados inferiores grancillas, granadillos y menudos sin lavar:

Hasta un 25 por 100 de cenizas.

Clasificados inferiores grancillas, granadillos y menudos lavados:

Hasta un 15 por 100 de cenizas.

En los citados clasificados superiores, el grado de pureza se apreciará en las muestras por el porcentaje en peso de los trozos de pizarra y otros materiales estériles que puedan separarse mediante un minucioso escogido a mano y que, como antes se dispone, no deberá exceder del 6 por 100. Se admitirá una tolerancia de hasta 1 por 100 en los estériles, por encima de la cual no se autorizará el cargue, y, en todo caso, cuando el porcentaje de cenizas y estériles sumado exceda del 20 por 100, cada unidad de exceso, hasta el límite máximo del 22 por 100, producirá una disminución en el precio de 4 pesetas por tonelada.

En los clasificados inferiores, no lavados, se concede una tolerancia de hasta un 2 por 100 en las cenizas, por encima de la cual no se autorizará el cargue y cada unidad de exceso sobre el 25 por 100, antes señalado, producirá un descuento de 4 pesetas en tonelada.

En los clasificados lavados, la tolerancia en las cenizas es también de hasta un 2 por 100, con descuento de 4 pesetas por unidad en tonelada. Cuando estos clasificados rebasen el porcentaje de cenizas del 17 por 100 fijado como límite, se considerarán, a todos los efectos, como no lavados y sometidos a los precios y demás condiciones señaladas para esta clase de combustibles.

Artículo 4.º En los clasificados superiores—cribados, cobles, galletas y galletillas—sólo se tolerará una proporción del 10 por 100 de clasificados inferiores, y de este 10 por 100 sólo el 5 podrá ser de menudos. Si la proporción de clasificados inferiores estuviera comprendida entre el 10 y el 15 por 100 se asignará a la totalidad de la partida un precio por tonelada igual al del clasificado superior multiplicado por el coeficiente 0,85, y si estuviese comprendido entre el 15 y el 25 por 100, el precio de la tonelada será el que corresponda al clasificado superior multiplicado por 0,75. Si el contenido en clasificados inferiores excediera del 25 por 100, la partida habrá de cribarse de nuevo a expensas del almacenista receptor. Este estará obligado a vender los clasificados resultantes por separado a los precios fijados para cada uno de ellos en el centro de consumo de que se trate, y al minero se le liquidará la partida con arreglo a la nueva clasificación.

La granza no deberá contener más del 10 por 100 de grancillas y menudos, sin rebasar la proporción de estos últimos del 5 por 100. Por cada unidad más de grancillas se rebajará el precio de la tonelada en 5 pesetas.

Las grancillas que contengan más del 15 por 100 de menudos habrán de venderse al precio de estos últimos.

Artículo 5.º Los precios señalados en los artículos anteriores o que de ellos se deducen se entenderán como topes máximos, pudiendo las Empresas fijar los que estimen oportunos por debajo de los mismos, sin que, en ningún caso, puedan rebasarse las limitaciones impuestas a los porcentajes de cenizas y estériles.

Habiéndose tenido en cuenta al determinar dichos precios los tantos por ciento de grancilla y menudos que hoy no tienen salida, hasta un límite medio por tonelada producida de hasta el 3 por 100 en las grancillas y el 13 por 100 en los menudos, al ponerse en marcha nuevas instalaciones industriales en las regiones afectadas, que consuman dichos combustibles sobrantes, viniendo a resolver este grave problema, se tendrá en cuenta esta circunstancia, rectificando los precios topes

de los menudos a ellas destinados, o los generales si ha lugar, o en el caso de no llegar a establecerse acuerdos satisfactorios.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Comisión para la Distribución del Carbón, se fijarán los precios en destino de los distintos clasificados, teniendo en cuenta los gastos de transporte, el tanto alzado de cargas y trasbordos y, en su caso, los porcentajes comerciales correspondientes a mayoristas y minoristas.

Debe tomarse en consideración que, al fijarse los precios correspondientes a las distintas regiones productoras, se ha tenido en cuenta la necesidad de que las antracitas de Peñarroya abastezcan las zonas del sur de la Península.

Artículo 7.º En las facturas de suministro de antracitas, así como en las guías de circulación, se hará constar bajo firma responsable su clasificación con arreglo a tamaño, así como los porcentajes máximos de pizarras o cenizas y de humedad garantizados.

Los Delegados de las Jefaturas de Minas y de la Comisión para la Distribución del Carbón, siempre que lo consideren oportuno, efectuarán demuestras en minas, lavaderos y puntos de cargue y de destino, así como los ensayos que estimen oportunos a fin de examinar las calidades de las antracitas en relación con tamaños, contenido en pizarras y cenizas y comprobar si sus características corresponden a los precios facturados. Efectuarán o propondrán en consecuencia los descuentos que se deducen de la aplicación de los artículos 3.º y 4.º de esta disposición, rechazarán las partidas que no queden dentro de los límites señalados, impidiendo embarques o trasbordos, y propondrán, en su caso, los premios a la calidad que hayan de concederse en aplicación de las normas que se dicten para estimular las mejoras de calidad.

El resultado de un ensayo no se hará nunca extensivo a partidas superiores a 100 toneladas.

El recibido se hará, en su caso, con telas correspondientes a los tamaños indicados en el artículo 2.º

Artículo 8.º De los precios de venta facturados con arreglo a lo

que se dispone en los artículos anteriores, las Empresas deducirán la cantidad de 4 pesetas por tonelada, que entregarán a la "Caja de Estímulo a las mejoras de calidades y rendimiento de las antracitas", que se organizará bajo las prescripciones que señalan los artículos 6.º y 7.º del Decreto de 2 de febrero de 1946 para la "Caja de Estímulo al incremento de producción y rendimiento de los carbones de hulla". Aparte de las aplicaciones específicas de esta Caja al incremento de rendimiento, mejoras de calidad y subvenciones a los trabajos y organizaciones de investigación, se subvencionará con ella el servicio especial que ha de montarse para vigilar el estricto cumplimiento de las normas de calidades y exactitud de pesos en las entregas a los consumidores.

Artículo 9.º Es de aplicación a las antracitas lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del Decreto de 22 de febrero de 1946 sobre producción de hullas.

Artículo 10. Por los Ministerios afectados por lo que en este Decreto se determina se dictarán las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de abril de 1946.—Francisco Franco. El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suanzes y Fernández.

(Del "B. O. del E." núm. 123, de fecha 3-5-46).

SECCION QUINTA

Núm. 2.077

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

La Alcaldía, en uso de la facultad concedida por acuerdo del Ayuntamiento pleno de 15 de abril último, en virtud del cual se declaró apto para la implantación de contadores de agua todo el casco de la ciudad, ha resuelto que obligatoriamente se proceda a la instalación de aquéllos en garajes y en fábricas de gaseosas, cervezas, hielo y curtidos.

Los propietarios de las industrias mencionadas deberán presentar la oportuna solicitud, que impresa, se facilitará en la Sección de Hacienda y Presupuestos de esta Secretaría, en un plazo

improrrogable que finará el día 31 del actual mes de mayo.

Lo que se comunica para su cumplimiento, advirtiendo que la no presentación de instancias en el plazo indicado dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente.

Zaragoza, 9 de mayo de 1946.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 2.067

Delegación Provincial de Estadística

Censo Electoral

Habiendo comenzado esta Delegación Provincial a remitir a las Juntas municipales del Censo Electoral de esta provincia las respectivas listas provisionales de electores a los efectos de su exposición al público durante el plazo reglamentario y de que se puedan presentar contra las mismas las reclamaciones que sean procedentes, con el fin de depurar las mencionadas listas de los errores o equivocaciones que pudieran contener, se interesa de la Presidencia de dichas Juntas que haga una revisión de aquéllas y que faciliten a los interesados el que puedan solicitar las rectificaciones en los datos personales que les afecten.

Zaragoza, 10 de mayo de 1946.—El Delegado de Estadística, Octavio Zaper.

Núm. 2.056

Jefatura Provincial de Catastro Topográfico Parcelario

Primera Brigada

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Torrecilla de Valmadrid, que; de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, serán expuestos al público los planos parcelarios, relaciones de características y lista alfabética de propietarios de todos los polígonos del término en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses a partir de la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.

Todos los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta Pericial de Torrecilla de Valmadrid, dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 9 de mayo de 1946.—El Ingeniero-Jefe provincial, Mariano Bayo.

Núm. 2.040

**Comandancia Militar de Marina
de Tarragona**

Relación de los inscritos nacidos en el año 1927 en los pueblos de la provincia de Zaragoza, que se mencionan a continuación, que deben causar baja en el alistamiento del Ejército, por estar incluidos en el de la Marina, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Reclutamiento de la Armada.

Zaragoza

Pascual Larraz Gimeno, hijo de José y Soledad.

Gonzalo Cester Auresanz, hijo de Santiago y Angeles.

Calatayud

Julián Jerez Gómez, hijo de José y Orosia.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA****JUZGADOS MILITARES**

Núm. 2.066.

**REGIMIENTO INFANTERIA
CANARIAS NUM. 50.
LAS PALMAS**

UZON GAVIN (Salvador), hijo de Antonio y Enriqueta, natural de Villafranca de Ebro, provincia de Zaragoza, de estado soltero, de profesión agricultor, encartado en expediente judicial núm. 438-43 por falta grave de no incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán Juez instructor D. Mariano Goatarredona Serra, del Regimiento Infantería Canarias núm. 50, de guarnición en Las Palmas de Gran Canaria, bajo apercibimiento de que, en caso de no comparecencia, será declarado en rebeldía.

Dado en Las Palmas a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis. El Capitán Juez instructor, Mariano Goatarredona Serra.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.058

JUZGADO NUM. 3.**Cédula de citación**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de los de Zaragoza en el sumario número 175 de 1946, sobre lesiones a la anciana Laura García Terraz cuando se hallaba presenciando la procesión del Santo Entierro en la tarde del 19 de abril último

en la plaza de España, que fué arrollada por la aglomeración de personal, se cita a las personas que presenciaron el hecho para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración sobre tal hecho, con apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.064

CALATAYUD**Anulación de requisitoria**

Por haber sido habida la procesada Amelia Rodríguez Alvarez, de 24 años, casada, con domicilio en Madrid (calle de Pelayo, núm. 42, 2.º), se deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza con fecha 14 de agosto de 1940, sumario núm. 68-1946, delito hurto.

Calatayud, a diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez de instrucción, J. García.—El Secretario, José Díaz.

Núm. 2.065

TARAZONA

D. José María Molinero Mercado, Juez de instrucción del partido de Tarazona;

Hago saber: Que por la Superioridad se ha dictado auto de sobreseimiento en los expedientes que se expresarán, y en su virtud se hace público que los encartados en los mismos han recobrado la libre disposición de sus bienes, cancelándose los embargos y anotaciones preventivas que contra los mismos se hubiesen efectuado:

4.086. Cirilo Murillo Ventura, de Tarazona.

4.079. Zacarías Barcelona Redrado, de id.

4.099. Julio Gracia González, id.

4.060. Felipe Cobos Sánchez, id.

4.068. Juan Gordia Albericio, id.

4.095. Felipe Moncayo Azcona, id.

4.071. Lucas García y García, id.

4.115. Tomás Azagra Moreno, id.

4.102. José Berrozpe Enciso, id.

4.106. Mariano Barceló Martínez, de id.

Dado en Tarazona a ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—José María Molinero.—El Secretario, Eladio Cortés.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.061

**Sociedad de Montes
que fueron comunes
de Mequinenza****Anuncio**

Encontrándose vacante la plaza de guarda de los montes sometidos a la jurisdicción de esta entidad, dotada con

el haber anual de 3.000 pesetas, se abre concurso por el plazo de quince días a partir del en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al que podrán concurrir todos los que lo deseen y estén comprendidos en la edad de 25 a 40 años, sepan leer y escribir y no tengan nota desfavorable de su conducta moral, política ni social.

El turno establecido para el nombramiento es el siguiente:

- a) Caballeros mutilados.
- b) Excombatientes.
- c) Excautivos.
- d) Libre.

A la solicitud deberán acompañar los documentos siguientes:

1.º Certificado de nacimiento.

2.º Certificado de buena conducta y de adhesión al glorioso Movimiento nacional, autorizado por el Comandante del puesto de la Guardia Civil del pueblo de su residencia, y, en su defecto, por la Autoridad local.

3.º Certificado médico de que no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

La documentación expresada deberá ser reintegrada debidamente y remitida o entregada personalmente al Presidente de la Sociedad.

Mequinenza, 3 de mayo de 1946.—El Presidente, Antonio Gimeno.

Núm. 2.076

**Junta Local de Ganaderos
de Caspe****Convocatoria**

Para la celebración de la Junta general ordinaria el día 26 del corriente, en cumplimiento del artículo 6.º del Reglamento, en caso de ser autorizada por la Superioridad:

Primero. Lectura del acta anterior.
Segundo. Aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Tercero. Nombramiento de censores.

Cuarto. Lectura del presupuesto anual.

Quinto. Ruegos y preguntas.

Caspe, 9 de mayo de 1946.—El Presidente, Mariano Cebrián.

Núm. 2.074

Sociedad Anónima «Purasa I»**Zaragoza**

A partir del día 15 del citado mes de mayo, en los Bancos Hispano Americano y Zaragoza, de esta plaza, y en el domicilio social, se pagará a las acciones preferentes y ordinarias el dividendo complementario acordado en la Junta general de accionistas celebrada el día 26 de marzo último.

Zaragoza, 10 de mayo de 1946.—El Secretario, J. Camón Cano.